ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 008595

Lima, 24 SET. 2010

VISTO:

El expediente Nº 044-08-SHM/E y el Informe Nº GFM-457-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Huallanca S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante fax de fecha de fecha 13 de julio de 2008, Minera Huallanca S.A. (en adelante, Huallanca), informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (en adelante la GFM), el accidente fatal del señor Roberto Edilberto Carlos Andrés, ocurrido el día 12 de julio de 2008 a las 10:45 horas aproximadamente en la unidad minera Pucarrajo.

1.2 En atención a la comunicación recibida, la GFM designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.

1.3 Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2008 (registro de ingreso Nº 1038263 de fecha 23 de julio de 2008), Huallanca, presentó el informe de investigación del accidente fatal.

1.4 Mediante Carta Nº 048-08-GG/ICCA-EIRL de fecha 30 de julio de 2008 (registro de ingreso Nº 1040102 de fecha 31 de julio de 2008), la Supervisora, presentó a la GFM el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentatorias.

1.5 Mediante Oficio Nº 881-2008-OS-GFM de fecha 29 de setiembre de 2008, notificado con fecha 1 de octubre de 2008, la GFM comunicó a Huallanca, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

1.6 Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2008 (registro de ingreso Nº 1072546 de la misma fecha), Huallanca, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.7 Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2008, (registro de ingreso Nº 1076527 de la misma fecha), Huallanca, presentó el levantamiento de la observación N° 3 originada en la presente supervisión especial.

2. ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Huallanca manifiesta que el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), no es la única herramienta con la que cuenta el sistema de seguridad para mantener a los trabajadores en condiciones de trabajo seguro; además de contar con otras herramientas de gestión como el Check list, IPER, órdenes de trabajo, la capacitación óptima y permanente, sumado a la supervisión que era realizada todos los días y en todas las labores de la unidad de producción, la misma que se viene cumpliendo por el personal de supervisión a cabalidad.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Huallanca sostiene que se siguió todos los procedimientos de seguridad en la labor, sin embargo, el accidente fatal se debió a un riesgo oculto (desprendimiento de planchón).

2.3 Infracción del artículo 29° del RSHM.

Asimismo, manifiesta que conforme aparece en el informe de la Supervisora, se realizó los estudios de geomecánica, los mismos que han sido observados por la supervisora, otorgando el plazo de 90 días para actualizar los estudios de geomecánica (Recomendación N° 3).

2.4 Infracción del artículo 79° del RSHM.

Huallanca manifiesta que se remite a lo manifestado en el descargo de la infracción N° 1 (numeral 2.1).

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan el PETS "Desatado de Rocas", ya que al momento del accidente el desate se efectuaba desde el tope hacia el ingreso de la labor.

Al respecto, el inciso c) del artículo 33° del RSHM, establece como obligación del supervisor: "*Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado*".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcada en la falta de supervisión para asegurar que los trabajadores efectúen el correcto desatado de rocas de acuerdo al procedimiento escrito de trabajo seguro (en adelante, PETS).

Del informe de la Supervisora (fojas 180), se advierte que el PETS "Desatado de Rocas" de Huallanca establece en el ítem 4.5 del numeral 4 lo siguiente: "*Realizar el desatado desde el ingreso hacia el tope techo y hastiales (verificar al final del tope al ingreso)*".

Sin embargo, del croquis del accidente preparado por el titular minero (fojas 56) se advierte que, a pesar que el supervisor se encontraba en el ingreso de la labor, no hizo cumplir la obligación contenida en el PETS, produciéndose el accidente

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

cuando estaban comenzando a desatar en el tope de la labor, en lugar de haber empezado por el ingreso, tal como se demuestra de la manifestación del supervisor capataz (fojas 109) que señala: *"El perforista y su ayudante revisaron su check list y empezaron a desatar, yo estuve parado al pie de la escalera y al estar revisando estos documentos cae el planchón".*

En relación a los descargos presentados por Huallanca, cabe señalar que el uso de otras herramientas de gestión y las capacitaciones impartidas, son aspectos que no guardan relación con la infracción imputada, pues la misma consiste en asegurarse que los trabajadores cumplan con los PETS, respecto a la realización del correcto desatado de rocas, conforme se especificó en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33º del RSHM. Los supervisores tanto de mina como de geomecánica no identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos del tajeo 440 NE, pese a existir un cambio de estructura geológica (estrangulamiento de la veta mineralizada) y presencia de filtraciones de agua por las fallas.

Al respecto, el inciso b) del artículo 33º del RSHM, preceptúa como obligación del supervisor: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".*

La infracción esta referida al hecho que la supervisión no tomó las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores, a pesar de existir un cambio de estructura geológica (estrangulamiento de la veta mineralizada) y presencia de filtraciones de agua por las fallas.

Según el informe de la Supervisora (fojas 98), la supervisión no evaluó correctamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos, referente a aspectos geológicos en la labor de manera continua; asimismo, señala como condiciones subestándares, que el tajeo 440NE del Nivel 450 se encontraba influenciado negativamente por aspectos geológicos como son falla, fracturas sub horizontales, filtraciones de agua, las que prácticamente ponían en alto riesgo la labor (fojas 89).

La supervisión efectuó una evaluación deficiente del área de trabajo al inicio de la guardia (fojas 88), hecho que es corroborado con la manifestación del Superintendente General, al declarar que este accidente sucedió *"por la naturaleza de la geomecánica de la roca por la presencia de fracturas, fallas, cuñas, filtraciones de agua"* (fojas 104).

Asimismo, la Supervisora señala que al no contarse con un ingeniero geomecánico de manera permanente no se puede efectuar un correcto planeamiento de minado en el que se debe tomar en cuenta el ciclo de perforación, el explosivo correcto a utilizarse y el estándar de la labor (fojas 89), lo cual desvirtúa lo manifestado por el geólogo de mina al señalar que *"antes del accidente no se detectó la presencia de*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

agua, era seco, ya posteriormente al accidente se tiene presencia de agua puntual" (fojas 107).

De otro lado, se observa que los trabajadores realizaron el Reporte IPER los días 11 y 12 de julio de 2008, estableciendo el peligro de caída de roca como nivel de riesgo (A), precisando en la columna de medidas de control, el desate continuo (fojas 176); lo cual evidencia que la supervisión profesional no tomó en cuenta este documento de gestión de seguridad, como una probable advertencia del peligro, a pesar que, en condiciones de alto riesgo, las medidas de control deben ser inmediatas.

En sus descargos, Huallanca señala que el accidente fatal se debió a un riesgo oculto (desprendimiento de planchón), lo cual queda desvirtuado conforme a los argumentos antes expuestos.

De lo señalado, se concluye que la supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos del tajeo 440 NE, pese a existir un cambio de estructura geológica con estrangulamiento de la veta mineralizada y presencia de filtraciones de agua, como condiciones subestándares.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción del artículo 29° del RSHM. El titular minero no realizó los estudios de geomecánica e hidrogeológicos en el tajeo 440 NE, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo como es el desprendimiento de rocas.

Al respecto, el artículo 29º del RSHM, señala como obligación del titular: *"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".*

La infracción esta referida al hecho que el titular minero no contaba con los estudios de geomecánica e hidrogeológicos en el tajeo 440 NE.

Al respecto, cabe señalar que en su Informe de Investigación del accidente fatal, Huallanca precisa como Causas Básicas "Factores de Trabajo": Ingeniería (insuficiente estudio Geomecánico) (fojas 9), lo cual se corrobora con las declaraciones del Ingeniero Geólogo, del Jefe de Guardia, del Supervisor del tajeo, del ayudante del perforista y del representante de los trabajadores (fojas 107 a 111).

En cuanto a los estudios Geomecánicos, corresponde precisar que la Supervisora señala que: *"La Empresa ha presentado un Informe Geomecánico de la labor donde ocurrió el accidente con fecha posterior a éste, la que consideramos es incompleta, por la falta de los ángulos alfa, beta, Disp.; de esta manera no se*

determina la existencia de cuñas" (fojas 91). Se verifica que su elaboración fue de fecha 15 de julio de 2008 (fojas 152).

En tal sentido, la Supervisora efectuó la recomendación N° 3 sobre *"Actualizar los estudios geomecánicos de la U.P. Pucarrajo"*. En vista de lo expuesto, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2008 (fojas 215), Huallanca presentó el "Estudio Geotécnico, caracterización del macizo rocoso actualizado de la U.P. Pacarrajo" de octubre de 2008, a través del cual levanta la observación N° 3 originada en la supervisión del 15 al 17 de Julio de 2008.

En cuanto a los Estudios Hidrogeológicos, Huallanca no presentó los mismos durante la Supervisión ni con su escrito de descargos.

Al respecto, cabe señalar que el cumplimiento de la recomendación N° 3 esta referido a *"Actualizar los estudios geomecánicos de la U.P. Pucarrajo"* siendo que en ningún caso el cumplimiento de la recomendación deja sin efecto la infracción imputada por falta de estudios Hidrogeológicos.

Finalmente, la verificación del cumplimiento de la recomendación N° 3 no exime de responsabilidad a Huallanca por la infracción imputada, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción del artículo 79° del RSHM. El procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) elaborado para la perforación en tajeo es incompleto porque no indica la dirección de los taladros a perforar (verticales u horizontales).

El artículo 79° del RSHM, establece que: *"(...) los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso."*

La infracción imputada está referida al hecho que el PETS, concerniente a la perforación en tajeo, resulta incompleto al no haberse indicado la dirección de los taladros a perforar.

La Supervisora precisa en su informe de investigación como causas básicas factores de trabajo: *"(...) Incorrecta elaboración del procedimiento de perforación, no indica si es perforación horizontal o vertical, es así que la supervisión no permitió el carguío de dos taladros que estuvieron muy parados."* (fojas 88), lo cual es corroborado por el Gerente de Seguridad, al indicar: *"El jefe de guardia noche dejo de cargar los dos taladros porque estamos muy parados."* (fojas 106).

Sin embargo, se verifica que la infracción al artículo 79° del RSHM, es por no contar con PETS, sin precisar cuál debe ser el contenido de estos; por lo que,

advirtiéndose que a la fecha del accidente, el titular minero sí contaba con PETS sobre "Perforación en Tajos, Almacenamiento Provisional" (fojas 181 a 182).

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.5 Conforme a lo expuesto en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, corresponde imponer a Huallanca el siguiente mandato:

- Completar el (PETS) sobre "Perforación en Tajos" para cada orientación de perforación de taladros (horizontal o vertical) y acreditar su cumplimiento a la GFM del OSINERGMIN. Plazo de cumplimiento 10 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y su modificatoria, la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 448-2008-OS-CD.

3.6 El accidente fatal del señor Roberto Edilberto Carlos Andrés, ocurrido el 12 de julio de 2008, en la Unidad Minera Pucarrajo de Huallanca, constituye un accidente de trabajo, en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.

3.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado que Huallanca es responsable de la comisión de tres (3) infracciones, que han sido determinadas como causas de la ocurrencia del accidente fatal y de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

3.8 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Huallanca S.A., en el extremo relativo a la infracción del artículo 79° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 24 SET. 2010

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA HUALLANCA S.A., con una multa ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA HUALLANCA S.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que MINERA HUALLANCA S.A., cumpla con realizar el siguiente mandato: Completar el (PETS) sobre "Perforación en Tajos" para cada orientación de perforación de taladros (horizontal o vertical) y acreditar su cumplimiento a la GFM del OSINERGMIN. Plazo de cumplimiento 10 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN